

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0183

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (22) de (MAYO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (28) de (MAYO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LKJ-08181	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1782	15/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1782 DE 15 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO suscribieron el **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 28 hectáreas y 7318 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 16 de febrero de 2015, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 003363 del 30 de septiembre de 2016**, inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2016, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002824 del 03 de noviembre de 2015, y se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Luis Alejandro Copete Delgadillo dentro del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, a favor de la sociedad F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S.

Por medio de **Resolución No. VCT RES-211-22 del 11 de marzo de 2022**, ejecutoriada y en firme el 21 de abril de 2022, se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 25544, radicado mediante No. 2021100135773 de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito entre la SOCIEDAD FBC CONSTRUINVERSIONES SAS identificada con Nit. 900416849- 7, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. LKJ-08181, y el pequeño minero el señor FRANCISCO JAVIER AREVALO FORIGUA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.296.228, (...)"

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería el área del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181** se encuentra en su totalidad superpuesto con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE. Presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con las Zonas Microfocalizada y Macrofocalizada de RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera NI con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue el instrumento de control ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LKJ-08181**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20251003898652 del 1 de mayo del 2025**, el señor Freddy Alexander Becerra Cely, Representante Legal de la sociedad F.B.C. Construiciones S.A.S., en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZQUE**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

BOCA MINA 1. BM sin nombre, explotador indeterminado

COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS CTM12
NORTE	5,32159392	2.146.068,67753
ESTE	-73,68079159	4.924.597,71641

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **AUTO GSC-ZC No. 000929 de 10 de octubre de 2025, notificado por Edicto No. GGDN-2025-P-0559 del 16 de octubre de 2025**, en el cual **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 31 de octubre de 2025, iniciando a las 8:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguaque del departamento Cundinamarca a través del oficio con **radicado No. 20255700064201 de fecha 17 de octubre de 2025** y entregado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2025.

Así mismo, con radicado No. 20255700064221 del 17 de octubre de 2025, se remitió al querellante el auto de comisión y se solicitó realizar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Lenguaque -Cundinamarca, con el fin que indicara la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGDN-2025-P-00558 y del aviso No. GGDN-2025-P-00559, con el oficio a la Alcaldía de Lenguaque radicado No. SDRL-191-2025, suscrita por el Dr. Oscar Alejandro Barrantes Cuevas, Secretario de Desarrollo Rural Minero y Ambiental, y constancia de fijación de aviso de la Personería Municipal de Lenguaque, suscrita por la Personera la Doctora Clara Eduvina Jara Mora y la Secretaria de la Personería Municipal Dra. Alba Marina Triana Sachica.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 31 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. LKJ-08181, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Carlos Alberto Forero Rojas, apoderado del titular del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Carlos Alberto Forero Rojas, quién indicó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181

"En calidad de apoderado del titular solicito a la Agencia Nacional de minería, PREVIA LA VISITA de revisión el área se de viabilidad favorable al amparo administrativo"

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000001 del 6 de enero de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(..) 5. CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. LKJ-08181, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. LKJ-08181, se llevó a cabo el 31 de octubre de 2025, en atención a la solicitud presentada por el señor Freddy Alexander Becerra Cely, representante legal de la sociedad F.B.C. ConstruInversiones S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. LKJ-08181, mediante radicado No. 20251003898652 del 01 de mayo del 2025.

5.2. Tras graficar la Bocamina El Cetin, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. LKJ-08181. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. LKJ-08181, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina El Cetin							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	5,32167 6	-73,6807 6	2.804		214607 8	492460 1	2.804

6. OTRAS CONSIDERACIONES Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque Y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo acá expuesto y que Se evidencia punto de vertimientos de aguas sin ninguna medida de mitigación o de tratamiento en las coordenadas norte: 5,32174 y ESTE: -73, 68044; Altura: 2.794. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY, actuando como Representante Legal de la sociedad F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. LKJ-08181, con el radicado ANM No. 20251003898652 del 1 de mayo del 2025, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LKJ-08181**

siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181

de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000001 del 6 de enero de 2025**, lográndose establecer que el o los encargados de tal labor son **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en la **Bocamina el Cetin**, dentro del área del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, en las siguientes coordenadas:

Bocamina El Cetin							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,321676	-73,68076	2.804		2146078	4924601	2.804

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **LENGUAZQUE**, del departamento de **CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LKJ-08181**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado **No. 20251003898652 del 1 de mayo del 2025**, por el señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY**, representante legal de la sociedad **F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S**, titular del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LENGUAZAQUE**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

Bocamina: **El Cetin**

Coordenadas:

Este: **4924601,162**

Norte: **2146077,744**

Altura: **2.804**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo (anterior) del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000001 del 6 de enero de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000001 del 6 de enero de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000001 del 6 de enero de 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE CUNDINAMARCA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900416849, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. LKJ-08181**, a través de su representante legal o quien haga

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LKJ-08181**

sus veces y/o su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado